

REGLAMENTO DE CONDUCTA **EN LOS MERCADOS DE VALORES**

Diciembre de 2020

ÍNDICE

PREÁMBULO Y OBJETO	3
PARTE PRIMERA: DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
Artículo 1. Definiciones.....	3
Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.....	6
PARTE SEGUNDA: OPERACIONES CON VALORES AFECTADOS	6
Artículo 3. Obligación de comunicación.....	6
Artículo 4. Restricciones	7
Artículo 5. Gestión de carteras	8
PARTE TERCERA: PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO	9
Artículo 6. Información Privilegiada	9
Artículo 7. Difusión pública de la Información Privilegiada.....	10
Artículo 8. Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada.....	11
Artículo 9. Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada.....	12
Artículo 10. Lista de Iniciados	13
Artículo 11. Manipulación de mercado	14
PARTE CUARTA: POLÍTICA DE AUTOCARTERA	15
Artículo 12. Operativa de autocartera	15
PARTE QUINTA: CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO	17
Artículo 13. Actualización y vigencia	17
Artículo 14. Control de la aplicación del Reglamento.....	17
Artículo 15. Incumplimiento	17

Anexo

PREÁMBULO Y OBJETO

El presente Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento de Conducta**" o el "**Reglamento**") forma parte del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad y establece normas de conducta sobre materias relativas a los mercados de valores que afectan al Grupo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, el Reglamento de Conducta impone obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las personas sujetas al mismo con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los Valores Afectados y de prevenir y evitar situaciones de abuso, fomentando la transparencia y facilitando al mismo tiempo la participación de los Administradores y empleados en el capital de la Sociedad.

PARTE PRIMERA: DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A efectos del Reglamento de Conducta, se entenderá por:

- a) **Administradores:** los miembros del órgano de administración de la Sociedad.
- b) **CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) **Directivo Encargado:** el directivo del Grupo responsable de la llevanza y actualización de la Lista de Iniciados. Será designado por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, el Consejero Delegado de la Sociedad o el Consejero Delegado de la Filial a cuyo ámbito corresponda la operación que genera la Información Privilegiada. A falta de designación expresa, el Director de la Asesoría Jurídica correspondiente asumirá dichas funciones.
- d) **Filial:** cada una de las sociedades o entidades que se encuentren respecto de la Sociedad en alguno de los supuestos del artículo 42 del Código de Comercio.
- e) **Grupo:** la Sociedad y las Filiales.
- f) **Información Privilegiada:** la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores Afectados emitidos por la Sociedad, cualquier Filial o cualquier emisor ajeno al Grupo, o al emisor de dichos Valores Afectados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores

Afectados o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

A estos efectos, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer una conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos, la información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- g) **Iniciados:** las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal tienen acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo que figuren incorporados a la Lista de Iniciados, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista se difunda al mercado o cuando así se lo notifique el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad (el "**Secretario del Consejo**") o el Directivo Encargado (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).
- h) **Lista de Iniciados:** la lista prevista en el artículo 10 del Reglamento.
- i) **Operaciones de Autocartera:** tendrán el significado señalado en el artículo 12 del Reglamento.

- j) **Operación Personal:** toda operación relativa a los Valores Afectados ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas y por sus Personas Vinculadas, en los términos previstos en la normativa aplicable.
- k) **Personas con Responsabilidades de Dirección:** los Administradores, los miembros del Comité de Dirección de la Sociedad y los altos directivos de la Sociedad que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- l) **Personas Afectadas:** Las Personas con Responsabilidades de Dirección, el Responsable de la Gestión de Autocartera definido en el artículo 12.3 del Reglamento, y aquellas personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, incluya el Secretario del Consejo en el registro que prevé el artículo 2.2 del Reglamento, en atención a su acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada.
- m) **Personas Vinculadas:** las personas que mantengan alguna de las siguientes relaciones con las Personas Afectadas: (i) el cónyuge o persona considerada equivalente conforme a la legislación española; (ii) los hijos que tengan a su cargo; (iii) cualquier otro familiar que conviva con ellas como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación; (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que la Persona Afectada o las personas antes mencionadas desempeñen un cargo directivo, o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por la normativa aplicable en cada momento.
- n) **Sociedad:** Ferrovial, S.A., con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara, 135 y Número de Identificación Fiscal A-81939209.
- o) **Valores Afectados:** (i) cualesquiera valores negociables emitidos por la Sociedad o las Filiales admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a adquirir o transmitir dichos valores, incluidos los no negociados en mercados secundarios; (iii) los instrumentos financieros y contratos

cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente, incluidos los no negociados en mercados secundarios; y (iv) a los efectos del artículo 6 del Reglamento, aquellos valores e instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

1. El Reglamento será de aplicación, en lo que proceda, a:
 - a) Las Personas Afectadas.
 - b) Los Iniciados.
2. La Secretaría del Consejo elaborará y mantendrá actualizado un registro de Personas Afectadas y un registro de Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección, teniendo dichos registros carácter confidencial. Comunicará a las Personas Afectadas su inclusión en el primero de los registros citados y su sujeción al Reglamento, indicándoles dónde lo tienen a su disposición.

Las Personas Afectadas deberán acusar recibo de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

3. Asimismo, las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a sus Personas Vinculadas las obligaciones de estas últimas derivadas de este Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación.

PARTE SEGUNDA: OPERACIONES CON VALORES AFECTADOS

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

1. Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas

Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas deberán remitir a la CNMV y a la Sociedad, dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de una Operación Personal, una comunicación en la forma prevista en la normativa aplicable cuando, dentro de un año natural, el importe total de las Operaciones Personales que realicen alcance los 20.000 euros o el importe que, en su caso, determine dicha normativa. Este umbral se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales sin que puedan compensarse entre sí. La comunicación a la Sociedad podrá realizarse mediante el traslado a la Secretaría del Consejo de la comunicación realizada a la CNMV.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección comunicarán a la Secretaría del Consejo todas las Operaciones Personales aunque no se alcance el umbral indicado en el párrafo anterior, así como el número de Valores Afectados que quede en su poder tras la ejecución de dicha Operación Personal.

La Sociedad podrá actuar como representante de las Personas con Responsabilidades de Dirección en la comunicación de sus Operaciones Personales a la CNMV a las que estos vienen obligados por la normativa aplicable, cuando así se solicite por el interesado a la Secretaría del Consejo. Cuando la comunicación se realice por la Sociedad, la Persona con Responsabilidades de Dirección deberá trasladar de manera inmediata a la Secretaría del Consejo todos los datos necesarios para llevar a cabo la notificación de manera adecuada; en particular, la fecha de la Operación Personal, su naturaleza, volumen de Valores Afectados, precio unitario y mercado en el que se haya realizado.

2. *Otras Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas*

Las Personas Afectadas distintas de las Personas con Responsabilidades de Dirección, y sus Personas Vinculadas, deberán remitir, dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de una Operación Personal, una comunicación a la Secretaría del Consejo según el modelo que se adjunta al Reglamento como Anexo I.

Se aplicará a la comunicación de estas Operaciones Personales el umbral cuantitativo previsto en el primer párrafo del apartado anterior.

3. *Archivo*

La Secretaría del Consejo conservará archivadas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo. Los datos de dicho archivo tendrán carácter confidencial.

ARTÍCULO 4. RESTRICCIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Parte Tercera de este Reglamento, las Personas Afectadas no podrán realizar operaciones por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, sobre Valores Afectados:
 - a) En el plazo de treinta días naturales anteriores a la fecha de remisión por la Sociedad a la CNMV de la información económico-financiera periódica que la Sociedad haga pública, y hasta que dicha remisión se produzca.

- b) Durante los períodos en que así lo determine el Consejero Delegado de la Sociedad, tras consultar con el Secretario del Consejo y el Director General Económico-Financiero, en atención al mejor cumplimiento del Reglamento.
- 2. A salvo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento, los Iniciados no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras tengan dicha condición.
- 3. Sin perjuicio de los artículos 6 y 11 del Reglamento y demás normativa aplicable, la Sociedad podrá autorizar a las Personas Afectadas a realizar operaciones durante el período de tiempo cerrado previsto en la letra a) del apartado 1 anterior en los casos en que así lo permita la normativa aplicable.
- 4. Cuando las Personas Afectadas tuvieran cualquier duda respecto a las operaciones sobre Valores Afectados, deberán consultar a la Secretaría del Consejo y abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan contestación.

ARTÍCULO 5. GESTIÓN DE CARTERAS

- 1. Las Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas están obligadas a comunicar, en el plazo y forma previstos en el artículo 3 del Reglamento, las operaciones sobre los Valores Afectados ejecutadas en su nombre o en su beneficio por una tercera parte en virtud de un contrato de gestión discrecional de activos o carteras.

Dichas comunicaciones se incluirán en el archivo previsto en el artículo 3.3 del Reglamento.

- 2. En los contratos de gestión discrecional de carteras que se formalicen deberá constar expresamente el sometimiento de dicho contrato al Reglamento. Además, deberán contener una instrucción expresa a la entidad gestora de no realizar operaciones prohibidas por el Reglamento sobre los Valores Afectados.

No obstante, podrán celebrarse contratos de gestión discrecional de carteras que no contengan la referida instrucción si se celebran en un momento en que las Personas Afectadas o sus Personas Vinculadas no estén en posesión de Información Privilegiada, y si en dichos contratos se garantiza absoluta e irrevocablemente:

- a) que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las anteriores personas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional de la entidad gestora y de acuerdo a los criterios

aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y

- b) que la entidad gestora informará inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores Afectados con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación.
3. Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto.

PARTE TERCERA: PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO

ARTÍCULO 6. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Las personas sometidas al Reglamento que posean Información Privilegiada deberán cumplir lo dispuesto en el mismo y en la normativa aplicable.

En particular, deberán abstenerse de llevar a cabo las siguientes conductas:

- a) Operar con Información Privilegiada. Consiste en preparar, intentar realizar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que se refiera la información, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que se hubiera tenido conocimiento de la Información Privilegiada.

Se exceptúan: (i) las operaciones que se realicen de buena fe en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada, y esta obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate tuviera conocimiento de la Información Privilegiada o tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; (ii) las realizadas por una entidad gestora en virtud de un contrato de gestión discrecional de carteras conforme a lo previsto en el Artículo 5.2, párrafo 2º, de este Reglamento; y (iii) las restantes operaciones cuya ejecución esté permitida por la normativa aplicable.

- b) Recomendar o inducir a terceros que lleven a cabo cualquiera de las actuaciones referidas en el primer párrafo de la letra a) anterior sobre los Valores Afectados, o que haga que otro las lleve a cabo, basándose en Información Privilegiada.
- c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada. Existe cuando una persona posee dicha información y la revela a cualquier otra persona, excepto cuando la revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

La subsiguiente revelación de las recomendaciones o inducciones a que se refiere la letra b) anterior constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

- 2. Las prohibiciones contenidas en este artículo rigen igualmente para quienes, sin haber sido informados del carácter privilegiado de la información que poseen, hubieran debido conocerlo por razón de su trabajo, profesión o funciones.

ARTÍCULO 7. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, la Sociedad difundirá públicamente toda Información Privilegiada que le concierna directamente, tan pronto como sea posible, comunicándola a la CNMV. La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una manera que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha información por parte del público en general.
- 2. No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. El contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier otro canal distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada previamente a la CNMV.
- 3. El contenido de la comunicación de Información Privilegiada hará constar expresamente que la información tiene tal condición, será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la comunicación, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- 4. Con carácter general, las comunicaciones de Información Privilegiada a la CNMV se remitirán por el Secretario del Consejo.

5. La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o solicitudes de información relacionadas con la difusión de la Información Privilegiada.
6. La Información Privilegiada difundida públicamente será publicada en la página web de la Sociedad, debiendo localizarse en una sección de la misma fácilmente identificable. La Sociedad mantendrá en su página web, por un período de al menos cinco años, toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

ARTÍCULO 8. RETRASO EN LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. La Sociedad podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Si la Sociedad retrasa la difusión de la Información Privilegiada con arreglo a este artículo, deberá remitir a la CNMV una justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando esta lo solicite expresamente.
3. En caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública dicha Información Privilegiada.
4. Si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, se hará pública lo antes posible mediante comunicación a la CNMV conforme a lo establecido en el artículo anterior. También se hará pública en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a una Información Privilegiada cuya difusión haya sido

retrasada y el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad de dicha información.

5. Cuando se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad garantizará la accesibilidad, la legibilidad y el mantenimiento de la información prevista en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 9. MEDIDAS DE SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Solo podrán tener acceso a la Información Privilegiada las personas, internas o externas al Grupo, estrictamente necesarias.
2. Las personas sujetas al Reglamento que posean Información Privilegiada deberán seguir las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la Información Privilegiada, así como velar por el correcto tratamiento de los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan dicha Información.
3. En particular, dichas personas vendrán obligadas a:

- a) Salvaguardar su confidencialidad, sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa aplicable.

A estos efectos, tendrán en cuenta, en lo que resulte de aplicación, las medidas sobre creación, identificación, acceso, distribución, almacenamiento y destrucción previstas en la normativa interna del Grupo sobre clasificación y tratamiento de información confidencial.

- b) Adoptar las medidas necesarias para evitar su utilización abusiva o desleal.

- c) Comunicar a la Secretaría del Consejo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.

4. El Director General Económico-Financiero vigilará la evolución de los precios de cotización y los volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan sobre estos. Si se produjera una oscilación anormal en dichos precios o volúmenes, y existieran indicios racionales de que dicha oscilación se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada, de

Información Privilegiada, lo pondrá en inmediato conocimiento del Consejero Delegado de la Sociedad o del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 10. LISTA DE INICIADOS

1. La Sociedad elaborará una Lista de Iniciados que incluirá a todas las personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada. La Lista de Iniciados incluirá aquellos datos exigidos por la normativa aplicable.
2. La llevanza y actualización de la Lista de Iniciados corresponderá al Directivo Encargado.
3. La Sociedad mantendrá la Lista de Iniciados en formato electrónico. Dicho formato asegurará, en todo momento, la confidencialidad de la información consignada en la Lista de Iniciados, la exactitud de dicha información y el acceso a las versiones anteriores y su recuperación.
4. La Lista de Iniciados se actualizará inmediatamente: (i) cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la Lista de Iniciados; (ii) cuando deba incluirse en la Lista de Iniciados a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada; y (iii) cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Se deberá hacer constar la fecha y hora de cada actualización.

5. La Lista de Iniciados deberá conservarse al menos cinco años desde su elaboración o última actualización.
6. El Directivo Encargado notificará por escrito a los Iniciados de los extremos previstos en la normativa aplicable y, en todo caso, de (i) su inclusión en la Lista de Iniciados; (ii) las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de la misma, debiendo los Iniciados reconocer por escrito estos extremos; (iii) su deber de confidencialidad respecto a la Información Privilegiada y de la prohibición de su uso; (iv) los extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal; (v) la obligación de proporcionar la identidad de cualquier persona a quien se transmita la Información Privilegiada con el fin de incluirla, asimismo, en la Lista de Iniciados; y (vi) la obligación de poner en conocimiento de la Sociedad cualquier circunstancia que pueda suponer un riesgo de difusión pública de la Información Privilegiada.

En dicha notificación, el Directivo Encargado incluirá una copia del Reglamento e indicará el plazo en el que los Iniciados deberán remitir los datos que se les requieran.

7. La Lista de Iniciados se proporcionará a la CNMV a la mayor brevedad, a requerimiento de esta.
8. Cuando se cierre una Lista de Iniciados, el Directivo Encargado informará de ello a los Iniciados tan pronto sea posible.
9. La Sociedad podrá elaborar una Lista de Iniciados permanentes que incluya a todas aquellas personas que tengan acceso en todo momento a toda la Información Privilegiada del Grupo. Dicha Lista deberá actualizarse cuando proceda.

A la Lista de Iniciados prevista en este apartado les serán aplicables, cuando proceda, las demás previsiones de este artículo.

ARTÍCULO 11. MANIPULACIÓN DE MERCADO

1. Las Personas sujetas al Reglamento deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que puedan suponer una manipulación del mercado. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable:
 - a) la ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado; o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
 - b) La ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra

forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.

- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar así en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

PARTE CUARTA: POLÍTICA DE AUTOCARTERA

ARTÍCULO 12. OPERATIVA DE AUTOCARTERA

1. A efectos de este artículo, se considerarán **“Operaciones de Autocartera”** aquellas operaciones que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de sus Filiales, que tengan por objeto acciones de la Sociedad.
2. Las Operaciones de Autocartera efectuadas por la Sociedad como sociedad cabecera, o por sus Filiales, se ajustarán a lo previsto en la normativa vigente y a los acuerdos adoptados al respecto por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración. También se tendrán en cuenta en su ejecución los criterios que en cada caso pueda publicar la CNMV.
3. Las Operaciones de Autocartera evitarán cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de abuso de mercado. No se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
4. Las Operaciones de Autocartera deberán tener una finalidad legítima sin que, en ningún caso, puedan tener como propósito el falseamiento de, o la intervención en, la libre formación del precio de las acciones de la Sociedad en el mercado, o el favorecimiento de accionistas o inversores determinados.

Se entenderá por finalidad legítima, entre otras y sin carácter limitativo (i) ejecutar programas de recompra o de estabilización

conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable; (ii) adquirir las acciones de la Sociedad que se precisen para dar cumplimiento a eventuales obligaciones de entrega de acciones contraídas con los empleados del Grupo; (iii) ejecutar contratos de liquidez o cualquier otra práctica de mercado aceptada por la CNMV u otros organismos supervisores, en cuyo caso las Operaciones de Autocartera deberán ajustarse a las normas que regulan dichas prácticas; o (iv) cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable.

5. En la ejecución de Operaciones de Autocartera no se utilizarán instrumentos derivados o de volatilidad, salvo autorización expresa del Consejo de Administración de la Sociedad.
6. Las Operaciones de Autocartera se realizarán por el Área de Inversiones Financieras en el Mercado Nacional, integrada en el Departamento de Tesorería Corporativa, dentro de la Dirección General Económico-Financiera de la Sociedad (el "**Área Competente**"). Dentro de dicha área se designará un responsable (el "**Responsable de la Gestión de la Autocartera**"), que estará sujeto al Reglamento como Persona Afectada.

Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades de la Sociedad. A estos efectos, el Área Competente asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera.

Para conocer la situación del mercado de acciones de la Sociedad, el Área Competente podrá recabar los datos de los miembros del mercado que estime oportunos, si bien las Operaciones de Autocartera no podrán efectuarse por más de un interviniente o miembro del mercado simultáneamente.

Ninguna otra unidad o área del Grupo realizará Operaciones de Autocartera, salvo el desarrollo de actividades de cobertura de riesgos del mercado.

7. La Sociedad llevará a cabo, a través del Área Competente, las comunicaciones a la CNMV o a otros organismos reguladores sobre las Operaciones de Autocartera realizadas, en aquellos casos en que así proceda conforme a la normativa aplicable.

PARTE QUINTA: CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 13. ACTUALIZACIÓN Y VIGENCIA

El Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración cuando sea preciso adecuar su contenido a la normativa aplicable, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.

ARTÍCULO 14. CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

1. El Secretario del Consejo velará por el cumplimiento de este Reglamento y tendrá las funciones que se le atribuyen en el mismo y aquellas otras que le pueda asignar el Consejo de Administración o la Comisión de Auditoría y Control. El Secretario del Consejo podrá delegar todas o algunas de las funciones que se le encomienden en esta materia.
2. Asimismo, podrá solicitar a todas las áreas del Grupo aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 15. INCUMPLIMIENTO

1. Los deberes de las Personas Afectadas y los Iniciados que el Reglamento establece no alteran ni modifican los que les impone la normativa aplicable.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda, según la naturaleza de la relación que la persona que lo incumpla mantenga con la Sociedad o la Filial de que se trate.
3. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad derivada de la aplicación de la normativa aplicable.

* * *

ANEXO I – Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores

Modelo de comunicación de Operaciones Personales sobre Valores Afectados realizadas por Personas Afectadas y sus Personas Vinculadas (distintas de las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas)¹

A/A de la Secretaría del Consejo

Declarante (Persona Afectada o sus Personas Vinculadas)	
Nombre y apellidos	
N.I.F.	
Cargo/puesto ²	
Empresa ²	
Persona Afectada con quien tiene vínculo ³	

Sociedad emisora de los Valores Afectados				
Fecha de la operación	Tipo de operación ⁴	Valor Afectado ⁵	Volumen ⁶	Precio (€)
Saldo de Valores Afectados en poder del declarante tras la operación				

En _____, a _____ de _____ de 20____.

Firmado:

¹ Solo deberán comunicarse operaciones una vez alcanzado un importe total de 20.000 € dentro de un año natural (sin compensar entre si compras y ventas).

² Cuando el declarante sea una Persona Afectada.

³ Cuando el declarante sea una Persona Vinculada.

⁴ Compra, venta, suscripción, canje, donación, opciones de compra o venta, etc.

⁵ Acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados, otros instrumentos financieros vinculados a ellos, etc.

⁶ En caso de realizar operaciones por distintos precios, se identificarán en casillas diferentes.